

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Sandra Lucia Castillo Rodríguez

Ddo: Jose Eduardo Cabezas Quiñones

Radicación No. 760013110008-2021-00461-00

Auto Interlocutorio No. 1636

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Sandra Lucia Castillo Rodriguez, contra José Eduardo Cabezas Quiñones, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- No se determina, las circunstancias del lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes, pues lo enunciado en los hechos de la demanda, solo hace referencia a direcciones físicas, sin enunciarse localidad alguna. **(Numeral 5 artículo 82 C.G.P).**
- 2.- La demanda no refiere el domicilio de las partes en litis, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. **(numeral 2 artículo 82 C.G.P).**
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. **(regla 2da artículo 28 C.G.P).**
- 4.- Existe indebida acumulación de pretensiones, ya que de acuerdo a lo solicitado en el numeral 6 de ésta, se pide igualmente *“se establezca regulación de la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de la menor, Laura Isabella Cabezas Castillo, fruto de dicha unión marital, estos últimos a cargo de su progenitor hoy demandado....”* pretensiones excluyentes, ya que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento de la presente demanda verbal declarativa; teniendo en cuenta, que tales pretensiones para hijos, deben ventilarse dentro del respectivo proceso verbal sumario, que establece la norma procedimental vigente. **(Números 2 y 3 artículo 88, artículo 390 C. G.P).**
- 5.-No hay claridad y determinación, en el poder que se otorga, toda vez que se confiere para demandar no solo la existencia de unión marital de hecho, sino adicionalmente para demandar lo referente a la Custodia y Cuidado Personal, régimen de visitas y alimentos de la menor de edad Laura Isabela Cabezas Castillo, como hija habida dentro de la presunta convivencia marital; siendo situaciones que no pueden ventilarse y menos acumularse a través del respectivo procedimiento verbal declarativo establecido para el proceso de Existencia de Unión Marital de hecho, teniendo en cuenta, que tales pretensiones para hijos, son demandables, en otro escenario jurídico que establece la norma procedimental vigente. **(artículo 74 C.G.P).**
- 6.- El acápite de prueba testimonial, no refiere dirección física del testigo señor Nelson Ortiz; exigencia, que no puede ser suplida por la parte demandante, ni su apoderado judicial, en caso de sanciones que se pueden imponer por parte del despacho, por inasistencia injustificada a las diligencias o audiencias que se señalen dentro del litigio, de manera presencial o virtual, (artículos 210, 217 y 218 C.G.P).

7.- El acápite de prueba testimonial, refiere dirección física de la testigo ANA MILENA CIFUENTES RODRIGUEZ, sin especificarse a que localidad pertenece la misma, exigencia, que no puede ser suplida por la demandante, ni su apoderado judicial, en caso de sanciones que se pueden imponer por parte del despacho, por inasistencia injustificada a las diligencias o audiencias que se señalen dentro del litigio, de manera presencial o virtual, ni tampoco se aporta dirección electrónica, para su citación, o se manifieste que no posee. (artículos 210, 217 y 218 C.G.P, artículo 6 Decreto 806 de 2020).

8.- El acápite de prueba testimonial, no refiere dirección física de la testigo señora KAROL DANIELA ORTIZ CASTILLO; exigencia, que no puede ser suplida por la demandante, ni su apoderado judicial, en caso de sanciones que se pueden imponer por parte del despacho, por inasistencia injustificada a las diligencias o audiencias que se señalen dentro del litigio, de manera presencial o virtual, (artículos 210, 217 y 218 C.G.P).

9.- El acápite de prueba testimonial, refiere dirección física de la testigo LAURA ISABELA CABEZAS CASTILLO, sin especificarse a qué localidad pertenece la misma, exigencia, que no puede ser suplida por la demandante, ni su apoderado judicial, en caso de sanciones que se pueden imponer por parte del despacho, por inasistencia injustificada a las diligencias o audiencias que se señalen dentro del litigio, de manera presencial o virtual, ni tampoco se aporta dirección electrónica, para su citación, o se manifieste que no posee. (artículos 210, 217 y 218 C.G.P, artículo 6 Decreto 806 de 2020).

10.- El acápite de notificación personal a la parte demandada, refiere dirección física para tal fin, sin especificarse a que localidad pertenece la misma. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).

11.- No hay claridad frente a la medida provisional solicitada por la parte actora, que se decrete provisionalmente alimentos a favor de la menor hija LAURA ISABELA CABEZAS CASTILLO; pues se itera por parte de esta judicatura, tal solicitud, no puede tramitarse por el mismo procedimiento de la presente demanda verbal declarativa; teniendo en cuenta, que las pretensiones de fijación de alimentos para hijos, deben ventilarse dentro del respectivo proceso verbal sumario, que establece la norma procedimental vigente. **(Numerales 2 y 3 artículo 88, artículo 390 C. G.P).**

12.- Se aporta dirección electrónica del demandado, sin manifestarse que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, *..“ en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”*

13.- La terminación de la unión marital hecho, en nuestro régimen es incausal, para que se aduzca la causal 3ro del artículo 154 del C. Civil, como causal de divorcio, por tanto, se debe aclarar tal situación.

14.- No hay claridad, frente a la pretensión impetrada en el numeral 3ro, que se declare que la separación de la unión marital de hecho, se produjo por los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, conforme lo estipula el artículo 154 del código Civil en su numeral 3, teniendo que en cuenta que la terminación de la unión marital hecho, en nuestro régimen es incausal, para que se aduzca tal causal, por tanto, se debe aclarar tal situación.

15.- No hay claridad suficiente, frente a la solicitud de cautelas sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 370- 434695, toda vez que se solicita el embargo y secuestro sobre dicho bien, así como también la inscripción de la demanda, y si bien es cierto, en los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598

del CGP, así como también la cautela de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, literal a, numeral 1ro del artículo 590 del C. G.P, se debe tener en cuenta que la finalidad de dichas figuras jurídicas de cautelas, radica en que el embargo y del secuestro de bienes, a diferencia de la sola inscripción de la demanda, radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones, aunado a lo anterior que si se pide solo la inscripción de la demanda, se debe prestar caución en porcentaje del valor estimadas en la demanda. (numeral 2º artículo 590 del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Sandra Lucia Castillo Rodríguez, contra José Eduardo Cabezas Quiñones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14913171468611b2420e8e3e9dc424565695e2b4d4f8f80d3be3478423bd8d2f**

Documento generado en 22/09/2021 02:59:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>